

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.060 · 1984

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Boletín Oficial, 11 de abril de 1984 · 6 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Fondo Nacional de la Vivienda

ARTÍCULO 1°. (Artículo derogado por art. 9º de la Ley Nº 23.966 B.O. 20/08/1991. Vigencia: a partir del primer DIA del mes siguiente al de su publicación.)

ARTÍCULO 2°. Modifícase la Ley 22.293 de la siguiente manera:

1.– Elimínanse los dos primeros párrafos del artículo 5º de la Ley 22.293 y la expresión 'Asimismo...' de su tercer párrafo.

2.– Derógase su artículo 6º.

ARTÍCULO 3°. La Secretaría de Seguridad Social modificará a partir del mes en que produzca efectos el restablecimiento previsto en el artículo 1º de esta ley, los montos o porcentajes de las retenciones fijadas por o en virtud de convenios de corresponsabilidad gremial para adecuarlas a la reimplantación de las contribuciones a las que alude dicho artículo.

ARTÍCULO 4°. El derecho de las provincias a participar a partir del primer día del mes siguiente al de la sanción de la presente ley en el producido de los impuestos a que se refiere la Ley 20.221 (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) queda supeditado a la adhesión expresa a las presentes normas por parte de cada una de ellas, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Si transcurridos noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiera comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieran correspondido –incluidos los que deberán reintegrar por dicho período y que le hubieran sido remitidos a cuenta de su adhesión– ingresarán en un veinte por ciento (20 %) al Fondo de Desarrollo Regional y el saldo a Rentas Generales de la Nación.

En caso de adhesiones posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión sin que puedan hacerse valer derechos de recaudaciones realizadas con anterioridad.

Las adhesiones a que se refiere el presente artículo implicarán necesariamente para su validez, la adhesión a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 5°. La eliminación del 2º párrafo del artículo 5º de la Ley 22.293 producirá efectos a partir del primer día del mes subsiguiente al de la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

J. C. PUGLIESE

V. H. MARTINEZ

Carlos A. Bejar
Antonio J. Macris



VEREDICTA LEYES

Fondo Nacional de la Vivienda. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).